TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrada Ponente
MARÍA ALEJANDRA NIÑO ARDILA
Aprobado Acta n.º 2920 de la fecha

Manizales, Caldas, seis (6) de noviembre de dos mil veintiséis (2026)

1. ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por David Mateo Fajardo Suárez, actuando en nombre propio, en contra del Juzgado Primero Penal del Circuito de Manizales, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos por concurso de méritos, igualdad, trabajo y acceso a la administración de justicia.

2. HECHOS Y PRETENSIONES

David Mateo Fajardo Suárez, abogado, actuando en nombre propio como integrante de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución n.º 30700-00195 del 28 de mayo de 2026 para proveer 679 vacantes del empleo Asistente de Fiscal II, código OPECE I-203-M-01-(679), del Concurso de Méritos FGN 2024, el 23 de octubre de 2026 promovió acción de tutela contra el Juzgado Primero Penal del Circuito de Manizales. Cuestionó el auto del 16 de octubre de 2026, que mantuvo la medida provisional de suspensión de la audiencia pública de escogencia de vacantes, y la omisión posterior de reexaminarla frente al hecho sobreviniente informado por la Fiscalía General de la Nación. Ambas

actuaciones se surtieron en la acción de tutela promovida por José Iván Ríos Gómez contra la Fiscalía General de la Nación, radicado 17001310400120260010900, en la que el accionante fue vinculado como integrante de la lista.

Expuso que la audiencia de escogencia, regulada por la Resolución n.º 09008 de 2025, se celebró el 15 de octubre de 2026. Indicó que José Iván Ríos Gómez, ubicado en la posición n.º 39, fue llamado hacia las 9:41 a. m. y no pudo intervenir por dificultades de audio y video, razón por la cual promovió tutela contra la Fiscalía General de la Nación, que correspondió al juzgado accionado. Señaló que, por auto del 16 de octubre de 2026, el juzgado vinculó a los integrantes de la lista y suspendió la continuación de la audiencia y del procedimiento de escogencia. Agregó que, ante las solicitudes de varios elegibles, negó su levantamiento o modificación mediante auto de la misma fecha y mantuvo la medida, precisando que es temporal, instrumental, conservativa y revisable.

Refirió que el 20 de octubre de 2026 la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía informó al juzgado, mediante el radicado n.º 2026301001397652, que repetiría la audiencia los días 29 y 30 de octubre desde la posición n.º 39. Precisó que la entidad manifestó acatar la medida, condicionó la diligencia a la decisión judicial y pidió levantar o modificar la cautela. Con base en ello, solicitó al juzgado, como tercero con interés legítimo, el levantamiento, modificación o modulación de la medida, y puso de presente la sentencia del 9 de octubre de 2026 del Tribunal Administrativo de Córdoba (radicado 23001-23-33-000-2026-00184-00) sobre la provisión de las 679 vacantes. Afirmó que, al instaurar esta tutela, su petición no había sido resuelta, la suspensión persistía y contra el auto que la mantuvo no procede recurso.

Como pretensiones solicitó: (i) amparar los derechos fundamentales invocados; (ii) ordenar al juzgado accionado que, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación del fallo, resuelva de fondo y de manera motivada la solicitud de levantamiento de la medida, con valoración expresa del informe del 20 de octubre de 2026. Para ello, debería levantarla a fin de que la audiencia se realice los días 29 y 30 de octubre desde la posición n.º 39 o, subsidiariamente, modificar su alcance para autorizarla con grabación íntegra, soporte técnico y constancia de incidentes, precisando el tratamiento de las escogencias anteriores; y (iii) ordenar al juzgado proferir el fallo de la tutela promovida por José Iván Ríos Gómez dentro del término del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991. Como medida provisional, pidió que se ordenara resolver su solicitud de manera inmediata y, en todo caso, antes del 29 de octubre de 2026.

3. TRÁMITE

3.1. Mediante auto del 23 de octubre de 2026, este Despacho asumió el conocimiento y admitió la acción de tutela contra el Juzgado Primero Penal del Circuito de Manizales. Igualmente, vinculó a José Iván Ríos Gómez, a la Fiscalía General de la Nación – Subdirección de Talento Humano, a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y a los integrantes de la lista de elegibles del empleo Asistente de Fiscal II, OPECE I-203-M-01-(679), y les corrió traslado por el término de un (1) día.

El Despacho negó la medida provisional solicitada. Consideró que accederla implicaba anticipar parcialmente una de las pretensiones de protección definitiva y que no contaba con la actuación completa para establecer el estado de la petición. Advirtió que ello podría constituir una injerencia prematura en la autonomía del juez de la tutela de origen, sin

que la decisión implicara juicio alguno sobre la procedencia de la acción ni sobre la vulneración alegada.

4. RESPUESTAS

4.1. El Juzgado Primero Penal del Circuito de Manizales informó que la tutela de José Iván Ríos Gómez contra la Fiscalía le fue repartida el 15 de octubre de 2026. Indicó que el 16 de octubre siguiente la admitió y decretó la medida provisional de suspensión, y que ese mismo día resolvió de manera conjunta las solicitudes de los vinculados, negándolas y manteniendo la medida. Añadió que el 26 de octubre de 2026 profirió la sentencia n.º 118, mediante la cual amparó los derechos del señor Ríos Gómez y ordenó a la Fiscalía retrotraer la actuación al estado anterior al turno de la posición n.º 39 y continuar la audiencia desde ese punto, conservando efectos las escogencias anteriores. Precisó que el fallo fue notificado el mismo día y que corrían los términos de impugnación. Solicitó declarar improcedente la acción por dirigirse contra una providencia de tutela susceptible de impugnación, y sostuvo que las peticiones del accionante fueron atendidas en el auto del 16 de octubre de 2026.

4.2. La Fiscalía General de la Nación – Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial informó, mediante escrito del 27 de octubre de 2026, que ese día publicó el auto admisorio y el escrito de tutela en su página web. Explicó que la competencia de la Comisión de la Carrera Especial llega hasta la conformación de las listas de elegibles, y que la audiencia de escogencia de vacantes y los nombramientos en período de prueba corresponden a la Subdirección de Talento Humano. En consecuencia, indicó que no le compete pronunciarse sobre el objeto de la tutela y que remitió la acción a esa dependencia por competencia el 26 de octubre de 2026.

4.3. La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, por conducto de su apoderado, informó el 27 de octubre de 2026 que publicó el auto admisorio y el escrito de tutela en su página web y en la aplicación SIDCA3. Señaló que, conforme al contrato n.º FGN-NC-0279-2024, su labor comprendió el concurso desde las inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme, por lo que no intervino en las etapas posteriores. Por ello, solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.4. Fayber Humberto Mendieta Rodríguez, integrante de la lista de elegibles en la posición n.º 126, coadyuvó las pretensiones del accionante. Afirmó haber presentado ante el juzgado accionado dos escritos solicitando el levantamiento o la modulación de la medida, sin obtener pronunciamiento. Sostuvo que la finalidad conservativa de la cautela quedó superada, pues la Fiscalía informó que repetiría la audiencia desde la posición n.º 39, y advirtió el riesgo de frustración de las audiencias previstas para el 29 y 30 de octubre de 2026.

4.5. José Iván Ríos Gómez no se pronunció frente al trámite constitucional.

5. CONSIDERACIONES

5.1. El 5 de noviembre de 2026, David Mateo Fajardo Suárez, actuando en nombre propio, presentó ante este Despacho escrito de desistimiento. Explicó que la acción se instauró con ocasión del auto del 16 de octubre de 2026, que mantuvo la medida provisional de suspensión de la audiencia de escogencia de vacantes del empleo Asistente de Fiscal II, OPECE I-203-M-01-(679), y de la falta de pronunciamiento sobre su

solicitud de levantamiento o modulación de esa cautela. Informó que, con posterioridad a la admisión de la tutela, el juzgado accionado levantó la medida y que ese mismo 5 de noviembre la Fiscalía General de la Nación realizó la audiencia pública de escogencia de vacantes, por lo que la pretensión que motivó el amparo quedó satisfecha.

Al respecto, dispone el Decreto 2591 de 1991:

> *"**Artículo 26. Cesación de la actuación impugnada.** Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.*
>
> ***EL RECURRENTE PODRÁ DESISTIR DE LA TUTELA, EN CUYO CASO SE ARCHIVARÁ EL EXPEDIENTE.***
>
> *Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía.**"***

En este asunto, el desistimiento fue presentado directamente por el accionante, quien actúa en nombre propio y es abogado, sin que se requiera facultad especial alguna. Además, la manifestación es clara, libre e inequívoca y se formuló antes de que se profiriera la decisión de fondo. Su motivo es el levantamiento de la medida provisional por el juzgado accionado y la realización de la audiencia de escogencia de vacantes, que era el procedimiento cuya suspensión originó la acción. En consecuencia, se aceptará el desistimiento y se ordenará el archivo de las diligencias.

Igualmente, el 5 de noviembre de 2026, Fayber Humberto Mendieta Rodríguez, integrante de la lista de elegibles, desistió de su solicitud de vinculación con interés legítimo, de coadyuvancia a las pretensiones del accionante y de acceso al expediente digital. Esa manifestación no exige

pronunciamiento adicional, pues el trámite concluye por desistimiento del accionante.

5.2. Por otra parte, aunque el juzgado accionado solicitó declarar improcedente la acción por dirigirse contra una providencia de tutela susceptible de impugnación, no hay lugar a examinar lo expuesto. La terminación del trámite por desistimiento hace innecesario cualquier pronunciamiento de fondo.

Por la misma razón, la Sala no resolverá la solicitud de desvinculación formulada por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 por falta de legitimación en la causa por pasiva, pues queda comprendida en el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE DE TUTELA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por David Mateo Fajardo Suárez dentro de la acción de tutela promovida contra el Juzgado Primero Penal del Circuito de Manizales, de conformidad con las consideraciones precedentes. En consecuencia, **ORDENAR EL ARCHIVO** de las presentes diligencias.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes y vinculados por el medio más eficaz y expedito posible. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Las magistradas,

María Alejandra Niño Ardila

Gloria Ligia Castaño Duque
-en uso de permiso-

Dennys Marina Garzón Orduña

Julián Mauricio Franco Valencia
Secretario

Firmado Por:

María Alejandra Niño Ardila
Magistrada

Sala Despacho 005 Penal

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Dennys Marina Garzon Orduña

Magistrada

Sala 002 Penal

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c9e67cecda80c7fb35bf06ef4f5526ddcbba445cfcc3b7da8713756bb9a3c3**

Documento generado en 06/11/2026 04:20:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica